



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANADO ANDRADES REGALADO.

DEMANDADOS: SAMUEL DE JESÚS ROSADO CARVAJAL y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FAUSTINO DEL CARMEN ROSADO SANCHÉZ.

RO. RAD: 20001-3110002-2018-00039-00.

Entra el despacho a resolver si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Investigación de Paternidad con Acción de Petición de Herencia, promovido mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ARMANDO ANDRADES REGALADO contra SAMUEL DE JESÚS ROSADO CARVAJAL y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FAUSTINO DEL CARMEN ROSADO SANCHÉZ, establecido el impedimento, corresponde estudiar la admisibilidad de la mencionada demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

Procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se recibe la presente demanda para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 17 de marzo de 2021, que requirió a la Dirección Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal Nor-Oriente, a fin de actualizar los costos de la prueba de ADN y la solicitud de desistimiento tácito presentada el 25 de enero de 2021; de la misma ante el impedimento declarado por la titular de aquel despacho judicial mediante auto de 24 de marzo de 2021, quien para los efectos se apoya en el artículo 141-9 C. G. del P., alegando enemistad grave con el doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA apoderado judicial de la demandada SADAY ROSADO ZAPATA por hechos ajenos al proceso de la referencia.

Cabe advertir, que la mentada funcionaria podría estar incurso en la causal de recusación invocada, aunque no hay prueba fehaciente que la demuestre, no

obstante el despacho considera que no hay lugar al estudio y pronunciamiento sobre la misma, toda vez que en la actualidad la doctora Yadira Solorzano Clever, no funge como titular del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad; escenario ante el cual no asumirá el conocimiento de la demanda enviada de conformidad a lo previsto por el artículo 140 C. G. del P. y remitirá el expediente al juzgado de origen.

Menester es recordar lo indicado por la jurisprudencia sobre este tema: *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.”*.

Debe resaltarse que resuelto el impedimento no es viable la devolución del expediente al juzgado de origen, circunstancia que aquí se presenta por cuanto no ha habido pronunciamiento al respecto. Por lo tanto debe tenerse en cuenta que como quiera que no existen motivos fundados objetivos ni subjetivos para asumir el conocimiento del proceso la nueva titular del despacho que permitan afirmar que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida en el presente asunto, se ORDENA:

NO ACEPTAR el impedimento alegado por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad.

REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que continúe con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

SIRD.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2d96f64fd9595bfed52da673a902b7da88a10ef0f9ae09fe3808dc61121dfb

Documento generado en 22/07/2021 10:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**